



Montería, doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 23 001 33 33 007 2014 00062  
**Demandante:** BLADIMIRO ARRIETA TORRES  
**Demandado:** NACION-MIN. EDUCACION NACIONAL- F.N.P.S.M

Respecto a designación de apoderados y a la terminación del poder conferido, disponen los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso lo siguiente:

**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso

(...)

Pues bien, atendiendo lo anterior, se RECONOCE PERSONERIA al abogado ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.047.403.407 portador de la Tarjeta Profesional N° 247034 del C.S. de la J., según poder que consta de folios 183 del expediente, para que represente a la demandante, en los términos del poder conferido.

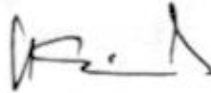
Con la designación de nuevo apoderado se entiende revocado el poder que fue conferido al abogado ERMIDES RAFAEL FONTALVO DIAZ como apoderado principal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase al doctor ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.403.407 y Tarjeta Profesional N° 247.034 del C.S de la J., como apoderado del señor BLADIMIRO ARRIETA TORRES, para los términos y fines conferidos en el poder, y entiéndase revocado el poder que fue conferido al abogado ERMIDES RAFAEL FONTALVO DIAZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUNTO DE MONTERÍA  
NO. 1874-2018  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 101 a las partes de la anterior providencia No. 13 SEP 2018 a las 3:00 p.m.  
Secretaría Elvira Pelus



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00331

Incidente de desacato de Tutela

Accionante: **JAIRO RAFAEL ENCINALES LEON**

Accionado: NUEVA EPS

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 07 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, el accionante, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de 22 de agosto de 2018, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.

Es del caso reiterar que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

*"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante el representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 22 de agosto de 2018 proferida por este despacho, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los funcionarios renuentes, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

<sup>1</sup>Folios 1 a 3 del expediente.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

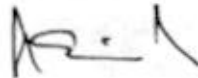
**PRIMERO: REQUIÉRASE** al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S, o quien haga sus veces, al correo [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), o por el medio más expedito y eficaz, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela de 22 de agosto de 2018, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Representante de la NUEVA EPS -, copia de la sentencia de tutela de fecha 22 de agosto de 2018.

**TERCERO.** Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

**CUARTO.** Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MÓDULO DE COORDINACIÓN  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 401 a las partes de la  
referida providencia. Hoy 13 SEP 2018 a las 3:44  
SECRETARÍA Claudio Peltre



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Incidente de desacato**

**Expediente:** 23 001 33 33 007 2018 00081

**Incidentista:** JUAN BAUTISTA MEDRANO TOUS

**Sujeto pasivo del incidente:** NUEVA EPS - FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor JUAN BAUTISTA MEDRANO TOUS actuando como agente oficioso de su hijo SAMUEL DE JESUS MEDRANO SUAREZ, en contra de la NUEVA EPS, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha trece (13) de marzo de 2018, proferida por esta Unidad Judicial.

**I. ANTECEDENTES**

El señor JUAN BAUTISTA MEDRANO TOUS actuando en calidad de agente oficioso de su hijo SAMUEL DE JESUS MEDRANO SUAREZ, presentó incidente de desacato, en contra de la NUEVA EPS, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha trece (13) de marzo de 2018 proferida por este despacho; disponiendo conceder la acción de tutela en mención, para proteger los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de SAMUEL DE JESUS MEDRANO SUAREZ.

En el incidente de desacato el accionante manifiesta lo siguiente en el acápite de los hechos:

1. El día 13 de marzo de 2018 el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, dentro del proceso de Acción de Tutela, profirió sentencia mediante la cual se protegen derechos fundamentales tales como la vida, la salud de mi hijo.

2. Como consecuencia de ello, se le ordenó a NUEVA E.P.S.S: Para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, realice sin dilación alguna todo lo necesario para que mi hijo le sea autorizada la cita con la especialidad psiquiátrica la cual fue prescrita por su equipo médico, para tratar de manera integral todo lo relacionado a la patología que padece.

3. La orden médica fue expedida para ser atendido en la ciudad de Medellín por un especialista en psiquiatría para el día 18 de abril del presente año.

4. De lo anterior fuimos a la NUEVA E.P.S.S en busca de los tiquetes para cumplir la cita y solo fue entregada la orden para un solo tiquete aéreo, el cual corresponde a SAMUEL, a sabiendas que mi hijo no puede viajar solo por la patología que presenta, incluso debe ser acompañado por una persona o enfermero.

5. El tratamiento que se realiza en la ciudad de Medellín requiere también de hospedaje y alimentación, viáticos y transporte interurbano para quien acompaña a mi hijo a su tratamiento.

6. De lo anterior se hace burla al fallo judicial, por la inoportuna, deficiente e ineficiente prestación del servicio.

7. Que la NUEVA E.P.S.S a la fecha no ha cumplido la totalidad del fallo.

En las pretensiones solicita:

*"Solicito que en cumplimiento del decreto 2591 de 1991, se impongan las sanciones pertinentes que conlleven a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 25 de enero de 2017"*

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 24 de abril de 2018<sup>1</sup>, dispuso requerir al Representante legal de la Nueva EPS, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutoria de la sentencia de fecha trece (13) de marzo de 2018 proferida por este despacho.

En folio 28 y 29 obra contestación remitida por parte de la NUEVA EPS, en el cual manifiestan lo siguiente:

*Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el decreto 2591 de 1991 relativas a la observancia de las acciones de tutela como al fallo del mismo, se pone en conocimiento del despacho que una vez verificado el caso en concreto en área médica de NUEVA EPS llega a las siguientes conclusiones:*

*- Usuario de 19 años, activo en calidad de beneficiario en el régimen contributivo, adscrito a la IPS Soluciones Integrales, notifican incidente de desacato por presunto incumplimiento al fallo de tutela.*

*- En cumplimiento a la orden emitida por el despacho, NUEVA EPS generó autorización de consulta psiquiátrica direccionada a la IPS SAMEIN cita asignada para el día 18 de abril de 2018 a las 8:00 am con la Dra. Yesica Paola Arrieta en sede Almacentro, se confirmó con la hermana Damaris Medrano.*

*- Según historia clínica generada el día 18 de abril, el especialista ordenó como plan de manejo la Hospitalización del joven la cual fue autorizada para esa misma institución con alfa médica desde el día 30 de abril de 2018.*

<sup>1</sup> Folio 24 del expediente.

*Aportan pantallazo donde consta atención al paciente y se anota que desde el día 30 de abril está a la espera que sus acudientes vayan por él.*

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"*<sup>2</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-512 de 2011.

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"*. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>4</sup>.

## **2. Caso concreto**

El señor JUAN BAUTISTA MEDRANO TOUS actuando como agente oficioso de su hijo SAMUEL DE JESUS MEDRANO SUAREZ, relata en el incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha trece (13) de marzo de 2018, profirió sentencia mediante la cual se protegen derechos fundamentales tales como la vida y la salud de su hijo.

Bajo esos aspectos, solicita que en cumplimiento del decreto 2591 de 1991, se impongan las sanciones pertinentes que conlleven a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Así pues, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado, la NUEVA EPS, contestó señalando que en cumplimiento a la orden emitida por el despacho, NUEVA EPS generó autorización de consulta psiquiátrica direccionada a la IPS SAMEIN cita asignada para el día 18 de abril de 2018 a las 8:00 am con la Dra. Yesica Paola Arrieta en sede Almacentro, se confirmó con la hermana Damaris Medrano.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.



Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de trece (13) de marzo de 2018, proferido por este despacho.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha trece (13) de marzo de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

**PRIMERO:** *CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado por el señor JUAN BAUTISTA MEDRANO TOUS, para proteger los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de manera integral de su hijo SAMUEL MEDRANO SUÁREZ.*

**SEGUNDO:** *ORDENAR a la Nueva EPS para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice sin dilación alguna todo lo necesario para que al joven SAMUEL MEDRANO SUÁREZ, le sea autorizada la cita con la especialidad en Psiquiatría la cual fue prescrita por su equipo médico, para tratar de manera integral todo lo relacionado a la patología que padece; esto con el fin de que no sea menester que deban hacer uso nuevamente de la acción de tutela en caso de presentarse dicha situación; igualmente, la EPS accionada está obligada en brindar el tratamiento integral que requiera el paciente para el manejo de su enfermedad, siempre que sea ordenado por su equipo médico tratante.*

**TERCERO:** *La Nueva EPS, podrá repetir contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por el valor de los gastos en los que incurra siempre y cuando se trate de atenciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud - PBS*

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la NUEVA EPS, autorizara la cita con la especialidad en Psiquiatría la cual fue prescrita por su equipo médico, al joven SAMUEL DE JESUS MEDRANO SUAREZ, en tal sentido, se ha evidenciado en la respuesta dada por la entidad accionada que se autorizó la consulta psiquiatría direccionada a la IPS SAMEIN, esa cita fue asignada en la fecha 18 de abril de 2018.

Bajo este orden de ideas la parte accionada informó que fue hospitalizado pero se encuentra a la espera que sus acudientes vayan por él al centro donde se encuentra.

De igual forma, observados los hechos narrados por la parte accionante del presente incidente, se extrae que el objetivo principal del mismo es el otorgamiento por parte de la EPS de los pasajes y viáticos de estadía, alimentación y transporte interurbano de un acompañante del menor en la

ciudad de Medellín con motivo de la cita del día 18 de abril de 2018, en ese orden de ideas, este despacho en el fallo de tutela emitido en la fecha trece (13) de marzo de 2018, no emitió la orden del otorgamiento de transporte y viáticos al accionante para el traslado a otra ciudad de el joven SAMUEL DE JESUS MEDRANO SUAREZ, toda vez no se hizo un estudio en el caso en concreto de la necesidad de éste servicio y ello requiere una fundamentación. Por lo anterior el fallo sólo estuvo encaminado a que la Nueva EPS suministrara las autorizaciones y servicios médicos pertinentes para la patología de Esquizofrenia Paranoide que padece el menor.

Sobre el particular, esto es, la figura del *hecho superado*, la Corte Constitucional en Sentencia T- 727 de 2010, expresó:

"...

**1. Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos."

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

"..."

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que efectivamente se hizo efectiva la autorización de los servicios de salud especializada en psiquiatría del menor SAMUEL DE JESUS MEDRANO SUAREZ, y que éste se dirigió a la IPS correspondiente y fue hospitalizado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de

representante legal regional Nor-Occidente de la Nueva EPS S.A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

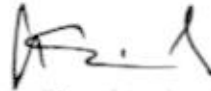
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar el incidente propuesto por el señor JUAN BAUTISTA MEDRANO TOUS contra la NUEVA EPS, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.


**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**



Juez  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 101 a las partes de la anterior providencia No. 13 SEP 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA: 